



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 139**

Palmira, Valle del Cauca, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Arturo Trochez Bravo – C.C. Núm. 16.261.612
Accionado(s):	E.P.S. Sura
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00357-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.261.612, quien actúa en causa propia, en contra E.P.S. SURA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa el accionante, se encuentra afiliado a E.P.S. SURA, cuenta con 63 años de edad, con diagnóstico: *"AMPUTACIÓN DE MIEMBROS POR DIABETES MELLITUS"*, razón por la cual su galeno tratante ordenó el cambio de aditamentos: *"DISEÑO – ADECUACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN USO DE PRÓTESIS DE REEMPLAZO ANATÓMICO MIS INF SOBRE O BAJO RODILLA UNILATERAL"*, el cual la entidad accionada hasta la fecha de instaurar la acción de tutela no ha materializado, generando deterioro en su salud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. SURA, autorice y materialice el cambio de los aditamentos *"DISEÑO – ADECUACIÓN - ENTRENAMIENTO EN USO DE PRÓTESIS DE REEMPLAZO ANATÓMICO MIS INF SOBRE O BAJO RODILLA UNILATERAL"*, en la forma y términos establecidos por el médico tratante.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1752 de 30 de agosto de 2022, se admitió trámite de amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.); CLÍNICA CASTELLANA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 1821 de 7 de septiembre de 2022, se vinculó a ASESVALLE LTDA.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica
- Ordenes médicas

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Jefe de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SURA. Por lo tanto le

corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Representante Legal Juudicial de EPS SURA, expuso que, el accionante señor CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO, se encuentra afiliado ante la EPS SURA. Respecto al caso concreto aduce que: *"El área de salud nos informa que el usuario tiene antecedentes de amputación de sus dos extremidades por DIABETES MELLITUS. 2. Su médico tratante ordeno el cambio de aditamentos y esto fue autorizado de manera oportuna por EPS SURA desde el 30 de agosto. Se adjunta autorización. 3. Teniendo en cuenta lo anterior, nos contactamos al abonado 3233336712 donde nos contesta el Sr. CARLOS TROCHEZ, este nos informa que ya fue contactado por ASESVALLE quien tomó las medidas para los cambios de los aditamentos e informó que en 20 días procederá con la entrega del servicio. 4. En virtud de lo anterior, es evidente que mi representada ha prestado un servicio de salud oportuno y no ha fallado a su deber, garantizando la protección de los derechos del accionante. 5. Nos permitimos ratificar que estamos en disposición de brindarle todos los servicios y las prestaciones asistenciales que sean necesarias, desde el punto de vista de la pertinencia médica, siempre que, de acuerdo con la ley, estos lineamientos sean establecidos por un médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS SURA. 6. Como EPS adscrita al régimen de salud, somos garantes de todo aquello que suceda a nuestros pacientes, brindando calidad e idoneidad en los servicios. En dichos términos, hemos atendido al afiliado de manera integral, concluyendo entonces que a todo aquello que se encuentra dentro del PBS y desde nuestro ámbito de acción se ha dado cumplimiento cabal y oportuno. 7. Adicionalmente, corresponde subrayar que en ningún momento EPS SURA le ha negado el acceso a los servicios de salud a los que tuvo derecho mientras se encontraba afiliado. Al contrario, hemos autorizado prestaciones que le han ordenado sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del PBS y a las que da derecho el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 8. Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que no ha habido violación de derecho fundamental". Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.*

El Representante Legal de ASESVALLE LTDSA, informó, *"1. ASESVALLE LIMITADA en calidad de proveedor de insumos médicos y ortopédicos de EPS SURA, recibió AUTORIZACION No. 935-147644400 de SURA EPS el día 30 de agosto de 2022. 2. La AUTORIZACION No. 935-147644400 corresponde a cambio de componentes para prótesis de amputado transfemoral: · Encaje de contacto total con contenido isquiático. · Sistema de sujeción de pin y lanzadera con linner de silicona. 3. El día 30 de agosto 2022, ASESVALLE LIMITADA se pone en contacto con el accionante CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO y le asigna cita para toma de medidas el día 1 de septiembre 2022 a las 11:00 am. 4. El día 1 de septiembre 2022, se presenta para la cita al accionante CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO y el personal calificado procede a realizar toma de medidas. 5. En cita de toma de medidas se indica al accionante CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO que la entrega de los nuevos componentes protésicos se realizará en 20 días aproximados, los cuales están dentro de los tiempos de entrega establecidos en la cotización aprobada por EPS SURA GD.5297, del 25 de agosto de 2022. 6. ASESVALLE LIMITADA, entre los días 2 y 5 de septiembre adquiere dispositivos protésicos según medidas del usuario y procede a realizar adecuaciones. 7. Para el día viernes, 16 de septiembre a las 4:00pm se realizará entrega de prótesis con nuevos componentes protésicos al señor CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO, día en que también se realizará prueba y alineación de nuevo dispositivo. 8. Una vez entregada la prótesis se establecerán nuevas citas para entrenamiento de marcha. 9. En virtud de lo anterior, ASESVALLE LIMITADA ha prestado un servicio profesional y oportuno de acuerdo con los límites que toma la fabricación y consecución de ayudas ortopédicas que deben ser elaborados técnicamente de acuerdo con las recomendaciones del médico tratante para entregar un producto que garantice la calidad de vida y bienestar del afiliado, lo cual se traduce en la protección de los derechos del accionante. El servicio y atención brindada al accionante ha sido oportuna y profesional como lo amerita el caso. 10. Nos permitimos ratificar que estamos en disposición de brindarle todos los servicios y las prestaciones asistenciales que sean necesarias, desde el punto de vista ortopédico y autorizado por EPS SURA".*

### III. Consideraciones

#### a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SURA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO, al no autorizar y materializar los aditamentos que requiere, ordenado por su médico tratante?

#### b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

#### **d. Caso concreto.**

En el caso puesto en consideración CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra E.P.S. SURA, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada autorice y materialice "DISEÑO – ADECUACIÓN - ENTRENAMIENTO EN USO DE PRÓTESIS DE REEMPLAZO ANATÓMICO MIS INF SOBRE O BAJO RODILLA UNILATERAL", ordenada por el médico tratante, la cual hasta la fecha de la presentación del amparo constitucional no se había materializado.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de E.P.S. SURA y ASESVALLE LTDS, situación corroborada por el accionante, mediante comunicación telefónica con la escribiente de este juzgado. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS ARTURO TROCHEZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.261.612, actuando en causa propia, contra la EPS SURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**St.**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c584029c9955280b5f0015039c0108720fd4af98724e74bf49115e22c71e2889**

Documento generado en 09/09/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>